385R3670

REGLAMENTO (CEE) N° 3670/85 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1985

por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de determinados vinos de denominación de origen, de la subpartida ex 22.05 C del arancel aduanero común, originarios de Argelia (1986)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular (1) prevé, en su artículo 20, un régimen preferencial para la importación de determinados vinos de denominación de origen, de la subpartida ex 22.05 C del arancel aduanero común; que la aplicación de dicho régimen estaba limitada al 30 de junio de 1981;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3669/85 (2) ha prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1986 el régimen que la Comunidad había venido aplicando hasta el 31 de diciembre de 1985; que dicho régimen prevé la exención de derechos de aduana, a su importación en la Comunidad, para determinados vinos de denominación de origen de la subpartida ex 22.5 C del arancel aduanero común, originarios de Argelia, para un contingente arancelario comunitario de 450 000 hectolitros; que los vinos deben presentarse en recipientes que contengan dos litros o menos; que deben ir acompañados de un certificado de denominación de origen conforme al modelo que figura en el Anexo D del Acuerdo; que es conveniente abrir el contingente arancelario comunitario considerado para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1986;

Considerando que los vinos de que se trata han de respetar el precio franco frontera de referencia; que, para que dichos vinos puedan beneficiarse del contingente arancelario, es preciso que se observe lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 337/79 (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2342/84 (4);

Considerando que, a falta del Protocolo previsto en los artículos 179 y 366 del Acta de adhesión de España y Portugal, la Comunidad debe adoptar las medidas contempladas en los artículos 180 y 367 de dicha Acta; que la medida arancelaria considerada se aplicará, por tanto, a la Comunidad de los Diez;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad al mencionado contingente y la aplicación ininterrumpida de los tipos previstos para el mismo a todas las importaciones de los productos de que se trate en los Estados miembros, hasta que se agote; que un sistema de utilización del contingente arancelario comunitario basado en un reparto entre los Estados miembros parece respetar la naturaleza comunitaria del mencionado contingente en relación con los principios precedentemente expuestos; que, para que dicho reparto represente del mejor modo posible la evolución real del mercado de los productos correspondientes, es preciso que se realice en proporción a las necesidades de los Estados miembros, calculadas basándose, por una parte, en los datos estadísticos relativos a las importaciones de dichos productos procedentes de Argelia durante un período de referencia representativo y, por otra parte, en las perspectivas económicas para el período contingentario considerado;

Considerando, no obstante, que en el presente caso no existen datos estadísticos — ni comunitarios ni nacionales — desglosados por calidades de dichos vinos y que no puede efectuarse ninguna previsión de exportación válida; que, en tal situación, parece oportuno prever un reparto de los volúmenes contingentarios en partes alícuotas iniciales que tenga en cuenta las posibilidades de absorción de los mencionados vinos en los mercados de los diferentes Estados miembros;

Considerando que, para tener en cuenta la evolución de las importaciones de dichos productos en los diferentes Estados miembros, es conveniente dividir el volumen contingentario en dos tramos, el primero para repartirlo entre los Estados miembros y el segundo para formar con él una reserva destinada a cubrir ulteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su parte alícuota inicial; que, para dar a los importadores de cada Estado miembro una cierta seguridad, resulta oportuno fijar el primer tramo del contingente comunitario en un nivel que, en este caso, puede situarse en un 50 % del volumen contingentario;

Considerando que las partes alícuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse con mayor o menor rapidez; que, para tener en cuenta tal hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que cualquier Estado miembro que haya utilizado casi en su totalidad su parte alícuota inicial proceda a girar sobre la reserva una parte alícuota complementaria; que cada Estado miembro debe proceder a dicha operación de giro sobre la reserva cuando cada una de sus partes alícuotas complementarias haya sido utilizada casi en su totalidad, y ello tantas veces como lo permita la reserva; que las partes alícuotas iniciales y complementarias deben ser válidas hasta el final del período contingentario, que dicho modo de ges-

(1) DO n° L 263 de 28. 9. 1978, p. 2.
(2) DO n° L 354 de 30. 12. 1985, p. 19.
(3) DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.
(4) DO n° L 217 de 14. 8. 1984, p. 6.

tión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual, en particular, debe estar en condiciones de seguir el estado de agotamiento del volumen contingentario y de informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, en caso de que, en una fecha determinada del período contingentario, haya en uno u otro Estado miembro un remanente importante de la parte alícuota inicial, es indispensable que dicho Estado reintegre a la reserva un porcentaje apreciable del citado remanente, con objeto de evitar que una parte del contingente arancelario comunitario quede inutilizada en un Estado miembro, en tanto que podría utlizarse en otros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo réunidos y representados por la Unión Económica Benelux, cualquier operación relativa a la gestión de las partes alícuotas asignadas a la misma puede ser efectuada por uno cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1986, se abre en la Comunidad de los Diez un contingente arancelario comunitario de 450 000 hectolitros para los productos siguientes originarios de Argelia:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
22.05	Vinos de uva; mosto de uva «apagado» con alcohol (incluidas las mistelas): ex C. Los demás: — Vinos de denominación de origen que lleven los nombres siguientes: Aïn Bessem-Bouira, Médéa, coteaux du Zaccar, Dahra, coteaux de Mascara, monts du Tessalah, coteaux de Tlemcen, de grado alcohólico adquirido de 15 % vol o menos y que se presenten en recipientes que contengan dos litros o menos

2. Quedan suspendidos totalmente, para dicho contingente arancelario, los derechos del arancel aduanero común aplicables a los citados vinos.

3. Los vinos de que se trata habrán de respetar el precio franco frontera de referencia.

Para que dichos vinos puedan beneficiarse del citado contingente arancelario, deberá respetarse el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 33/79.

4. Cada uno de dichos vinos deberá ir acompañado, a su importación, de un certificado de denominación de origen emitido por la autoridad argelina competente con arreglo al modelo adjunto al presente Reglamento.

Artículo 2

1. El contingente arancelario contemplado en el artículo 1 se dividirá en dos tramos.

2. Un primer tramo del contingente se repartirá entre los Estados miembros; las partes alícuotas, que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1986, ascenderán a las cantidades que se indican seguidamente:

	(en hectolitros)
Benelux	37 350
Dinamarca	22 500
Alemania	48 000
Grecia	1 000
Francia	46 000
Irlanda	15 300
Italia	22 500
Reino Unido	37 350

3. El segundo tramo del contingente, esto es, 220 000 hectolitros, constituirá la reserva.

Artículo 3

1. Si la parte alícuota inicial de un Estado miembro, tal como ha quedado fijada en el apartado 2 del artículo 2 o esta misma parte alícuota menos la fracción reintegrada a la reserva, en caso de aplicación del artículo 5, se utilizare hasta un total de 90 % o más, dicho Estado miembro procederá sin demora, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que el importe de la reserva lo permita, a girar sobre la reserva una segunda parte alícuota igual al 15 % de su parte alícuota inicial, redondeada en su caso, a la unidad superior.

2. Si, agotada la parte alícuota inicial, la segunda parte alícuota girada sobre la reserva por un Estado miembro se utilizare hasta un total de 90 % o más, dicho Estado miembro procederá, en las condiciones previstas en el apartado 1, a girar sobre la reserva una tercera parte alícuota igual al 7,5 % de su parte alícuota inicial, redondeado en su caso a la unidad superior.

3. Si, agotada su segunda parte alícuota, la tercera parte alícuota girada sobre la reserva por un Estado miembro se utilizare hasta un total de 90 % o más, dicho Estado miembro procederá, en las mismas condiciones, a girar sobre la reserva una cuarta parte alícuota igual a la tercera.

Dicho proceso se aplicará hasta que se agote la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán proceder a girar sobre la reserva partes alícuotas inferiores a las fijadas en los citados apartados si existieran razones para considerar que es posible que éstas no se agoten. Informarán a la Comisión de los motivos que les hayan determinado a aplicar el presente apartado.

Artículo 4

Las partes alícuotas complementarias giradas sobre la reserva en aplicación del artículo 3 serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1986.

Artículo 5

Los Estados miembros reintegrarán a la reserva, a más tardar el 1 de octubre de 1986, la fracción no utilizada de su parte alícuota inicial que, en la fecha del 15 de septiembre de 1986, exceda del 20 % del volumen inicial. Podrán reintegrar una cantidad mayor si existieren razones para considerar que es posible que ésta no se utilice.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de octubre de 1986, el total de las importaciones de los productos correspondientes realizadas hasta el 15 de septiembre de 1986 inclusive e imputadas al contingente comunitario, así como, en su caso la fracción de parte alícuota inicial que reintegren a la reserva.

Artículo 6

La Comisión contabilizará los importes de las partes alícuotas abiertas por los Estados miembros con arreglo a los artículos 2 y 3 e informará a cada uno de ellos, a medida que reciba las notificaciones, del estado de agotamiento de la reserva.

Informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de octubre de 1986, del estado de la reserva después de los reintegros efectuados en aplicación del artículo 5.

Velará por que la operación de giro sobre la reserva que dé lugar al agotamiento de ésta se limite al saldo disponible y, a tal fin, precisará su importe al Estado miembro que proceda a dicho último giro.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones oportunas para que la apertura de las partes alícuotas complementarias a cuyo giro hayan procedido en aplicación del artículo 3 haga posibles las imputaciones, sin discontinuidad, a su correspondiente parte acumulada del contingente comunitario.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos de que se trate el libre acceso a las partes alícuotas que les sean asignadas.

3. Los Estados miembros procederán a imputar a sus partes alícuotas las importaciones de los productos correspondientes a medida de que éstos se presenten en aduana amparados por declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de las partes alícuotas de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones que se hayan imputado en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 8

A instancia de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones efectivamente imputadas a sus partes alícuotas.

Artículo 9

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con objeto de que se respete el presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruseals, el 20 de diciembre de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

R. KRIEPS

ANNEXO

1. المصدر — Eksportør — Ausführer — Exporter — Exportateur — Esportatore — Exporteur — Εξαγωγέας — Exportador:	2. الرقم — Nummer — Nummer — Number — Numéro — Numero — Nummer — Αριθμός — Número: 00000
	3. (Nombre del organismo que garantiza la denominación de origen)
4. المرسل اليه — Modtager — Empfänger — Consignee — Destinataire — Destinatario — Geadresseerde — Παραλήπτης — Destinatario:	5. شهادة التسمية الاصلية **CERTIFIKAT FOR OPRINDELSESBETEGNELSE** **BESCHEINIGUNG DER URSPRUNGSBEZEICHNUNG** **CERTIFICATE OF DESIGNATION OF ORIGIN** **CERTIFICAT D'APPELLATION D'ORIGINE** **CERTIFICATO DI DENOMINAZIONE DI ORIGINE** **CERTIFICAAT VAN BENAMING VAN OORSPRONG** **ΠΙΣΤΟΠΟΙΗΤΙΚΟ ΟΝΟΜΑΣΙΑΣ ΠΡΟΕΛΕΓΣΕΩΣ** **CERTIFICADO DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN**
6. وسيلة النقل — Transportmiddel — Beförderungsmittel — Means of transport — Moyen de transport — Mezzo di trasporto — Vervoermiddel — Μεταφορικό μέσο — Medio de transporte:	7. (Nombre de la denominación de origen)
8. مكان الافراغ — Losningssted — Entladungsort — Place of unloading — Lieu de déchargement — Luogo di sbarco — Plaats van lossing — Τόπος εκφορτώσεως — Lugar de descarga:	

9. الانواع والارقام ، عدد ونوع الطرود Mærker og numre, kollienes antal og art Zeichen und Nummern, Anzahl und Art der Packstücke Marks and numbers, number and kind of packages Marques et numéros, nombre et nature des colis Marca e numero, quantità e natura dei colli Merken en nummers, aantal en soort der colli Σήματα και αριθμοί, αριθμός και είδος των δεμάτων Marcas y numeración, cantidad y naturaleza del bulto	10. الوزن الخام Bruttovægt Rohgewicht Gross weight Poids brut Peso lordo Brutogewicht Μεικτό Βάρος Peso bruto	11. لمترات Liter Liter Litres Litres Litri Liter Λίτρα Litros

12. (لمترات (بالحروف — Liter (i bogstaver) — Liter (in Buchstaben) — Litres (in words) — Litres (en lettres) — Litri (in lettere) — Liter (voluit) — Λίτρα (ολογράφος) — Litros (en letras):

13. تأشيرة الهيئة المرسلة — Påtegning fra udstedende organ — Bescheinigung der erteilenden Stelle — Certificate of the issuing authority — Visa de l'organisme émetteur — Visto dell'organismo emittente — Visum van de instantie van afgifte — Θεώρηση εκδίδοντος οργανισμού — Visado del organismo expedidor:

14. تأشيرة الجمارك — Toldstedets attest — Sichtvermerk der Zollstelle — Customs stamp — Visa de la douane — Visto della dogana — Visum van de douane — Θεώρηση τελωνείου — Visado de la Aduana	(Oversættelse se nr. 15 — Übersetzung siehe Nr. 15 — See the translation under No 15 — Voir traduction au n° 15 — Vedi traduzione al n. 15 — Zie voor vertaling nr. 15 — Βλέπε μετάφραση στον αριθ. 15) — Véase traducción en el nº 15)

15. Det bekræftes, at vinen, der er nævnt i dette certifikat, er fremstillet i ..... området og ifølge algerisk lovgivning er berettiget til oprindelsesbetegnelsen: ».....«.
Alkohol tilsat denne vin er alkohol fremstillet af vin.

Wir bestätigen, daß der in dieser Bescheinigung bezeichnete Wein im Bezirk ..... gewonnen wurde und ihm nach algerischem Gesetz die Ursprungsbezeichnung „....." zuerkannt wird.
Der diesem Wein zugefügte Alkohol ist aus Wein gewonnener Alkohol.

We hereby certify that the wine described in this certificate is wine produced within the wine district of ..... and is considered by Algerian legislation as entitled to the designation of origin '.....'.
The alcohol added to this wine is alcohol of vinous origin.

Nous certifions que le vin décrit dans ce certificat a été produit dans la zone de ..... et est reconnu, suivant la loi algérienne, comme ayant droit à la dénomination d'origine «.....».
L'alcool ajouté à ce vin est de l'alcool d'origine vinique.

Si certifica che il vino descritto nel presente certificato è un vino prodotto nella zona di ..... ed è riconosciuto, secondo la legge algerina, come avente diritto alla denominazione di origine «.....».
L'alcole aggiunto a questo vino è alcole di origine vinica.

Wij verklaren dat de in dit certificaat omschreven wijn is vervaardigd in het wijndistrict van ..... en dat volgens de Algerijnse wetgeving de benaming van oorsprong „....." erkend wordt.
De aan deze wijn toegevoegde alcohol is alcohol, uit wijn gewonnen.

Πιστοποιείται ότι ο οίνος που περιγράφεται στο παρόν πιστοποιητικό έχει ποαραχθεί στη ζώνη ..... και αναγνωρίζεται, σύμφωνα με τη νομοθεσία του Μαρόκου, ότι δύναται να φέρει ονομασία προελεύσεως «.....».
Η αλκοόλη που έχει προστεθεί σε αυτόν τον οίνο είναι οινικής προελεύσεως.

Certificamos que el vino descrito en el presente certificado ha sido producido en la zona de ..... y, según la ley argelina, goza del derecho a la denominación de origen «.....».

16. (1)

(1) يحتفظ بهذه الخانة لبيانات اخرى من الدولة المصدرة

(1) Rubrik forbeholdt eksportlandets andre angivelser.
(1) Diese Nummer ist weiteren Angaben des Ausfuhrlandes vorbehalten.
(1) Space reserved for additional details given in the exporting country.
(1) Case réservée pour d'autres indications du pays exportateur.
(1) Spazio riservato per altre indicazione del paese esportatore.
(1) Ruimte bestemd voor andere gegevens van het land van uitvoer.
(1) Χώρος προοριζόμενος για συμπληρώματικά στοιχεία πο χορηγεί η χώρα εξαγωγής.
(1) Casilla reservada para otras indicaciones del país exportador.